



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

OSITRÁN
INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

- ii.- La cláusula 9.2 del Contrato de Concesión contempla los únicos supuestos de exoneración de pago de la tarifa de peaje, remitiéndose para ello al Decreto Ley N° 22467 y a la Ley N° 24423.
 - iii.- El Decreto Ley N° 22467, dispone que corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los vehículos policiales de las fuerzas policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
 - iv.- En ese sentido, el Decreto Ley N° 22467 establece como condiciones para la exoneración del pago de la tarifa de peaje a los vehículos que: a) sean propiedad de las fuerzas armadas o policiales; b) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario; y, c) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; debiendo presentarse dichas condiciones de manera concurrente.
 - v.- De acuerdo con lo indicado en el Informe N° 0150-2021, emitido por el personal de la estación de Peaje de Pacanguilla, el vehículo conducido por el señor [REDACTED] no portaba distintivo institucional reglamentario alguno que lo identificara como vehículo policial, corroborándose ello con las fotografías adjuntas a dicho informe, no habiéndose verificado tampoco elementos objetivos que evidenciaran que se encontraba en comisión de servicio.
 - vi.- Si bien de una consulta realizada a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) pudo conocerse que el vehículo en el que se desplazaba el señor [REDACTED] pertenece al Ministerio del Interior; ello resulta insuficiente a fin de otorgar el beneficio de la exoneración del pago de la tarifa de peaje. Sobre este punto, cabe señalar que es usual la asignación de vehículos policiales para uso personal de los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP), supuesto al cual no resulta aplicable la referida exoneración.
 - vii.- En el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 199-2016-TSC-OSITRÁN, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRÁN señaló que para que se configure el supuesto de exoneración de pago de la tarifa de peaje se requiere la concurrencia de los 3 requisitos descritos en los dispositivos normativos antes señalados, precisando que si bien el vehículo puede tener la condición de propiedad de las fuerzas armadas o policiales, ello no es condición suficiente para acceder al referido beneficio, resultando necesario que el vehículo cuente con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por la estación de peaje.
3. Con fecha 29 de mayo de 2021, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 024-2021-GG/COVISOL, manifestando lo siguiente:
- i.- COVISOL ha vulnerado su derecho al debido procedimiento pues emitió su pronunciamiento sin seguir el procedimiento previsto en el numeral 231.3 del artículo 231 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que una vez admitida a trámite la reclamación, se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que este presente sus descargos.
 - ii.- Añadió que, en ese sentido, COVISOL no le notificó el inicio del procedimiento admitiendo a trámite su reclamo, y tampoco se le corrió traslado a fin de presentar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

sus descargos, vulnerando su derecho a la defensa, a ser oído y a ofrecer medios probatorios, entre otros, actuando de manera unilateral y parcializada.

- iii.- Adicionalmente, se ha vulnerado el principio de verdad material, en tanto COVISOL no ha agotado los medios necesarios a fin de determinar si al momento de desplazarse por la estación de peaje de Pacanguilla se encontraba o no en cumplimiento de sus funciones, ni el motivo por el cual el vehículo que conducía no contaba con el logotipo institucional.
 - iv.- Mediante Resolución Directoral 223-2020-ENFPP-PNP/DIVACA del 2 de octubre de 2020, fue designado Director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP de Chiclayo.
 - v.- El artículo 4 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece como obligación del personal policial ejercer la función policial en todo momento, lugar y circunstancia, por considerarse siempre de servicio, esto es, las 24 horas del día, situación que resulta evidente en su caso al ostentar el cargo de Director, encontrándose en pleno cumplimiento de sus funciones del servicio policial el día de ocurrencia de los hechos materia de reclamo.
 - vi.- De igual manera, el Decreto Legislativo 1132 autoriza la asignación de vehículos de las instituciones armadas y de la Policía Nacional del Perú para el uso de oficiales, generales, almirantes, coroneles y capitanes de navío en servicio activo.
4. El 21 de junio de 2021, COVISOL elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo señalando lo siguiente:
- i.- En relación con los cuestionamientos de naturaleza procesal formulados por el señor ██████████, debe tenerse en cuenta que no existe disposición normativa que obligue a COVISOL a generar una etapa procedimental adicional para requerir descargos a los reclamantes.
 - ii.- En el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 150-2020-TSC-OSITRÁN, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRÁN ha reafirmado que los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 22467 son necesarios y concurrentes para determinar la exoneración del pago de peaje.
 - iii.- Se colige entonces que la acreditación de uno de los requisitos señalados en dicho cuerpo normativo no resulta suficiente para que se configure el supuesto de exoneración del pago de la tarifa de peaje, más aún cuando COVISOL está obligado a que el cobro de la tarifa se realice conforme a los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, no ostentando facultad discrecional para disponer exenciones a dicho pago en casos distintos a los indicados en la norma.
5. El 21 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
6. El 26 de marzo de 2024, COVISOL presentó un escrito de alegatos finales, señalando lo siguiente:
- i.- Del informe emitido por la unidad de peaje de Pacanguilla y las tomas fotográficas adjuntas al mismo se puede concluir que el vehículo en el que se desplazaba el señor ██████████ no portaba distintivo institucional reglamentario, teniendo este la apariencia de un vehículo particular.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

- ii.- De lo manifestado por el señor [REDACTED] en su escrito de apelación se aprecia que reconoció expresamente que el vehículo en el que se desplazaba no portaba distintivo institucional reglamentario. Asimismo, si bien el señor [REDACTED] ha exigido que COVISOL determine los motivos por los cuales el vehículo que conducía no portaba dicho distintivo institucional; no corresponde a COVISOL realizar dicha evaluación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 024-2021-GG/COVISOL.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el señor [REDACTED].

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento del señor [REDACTED] por el supuesto indebido cobro de la tarifa de peaje al vehículo que conducía pese a que se encontraba exonerado de dicho pago; supuesto de reclamo por facturación contenido en el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVISOL¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de COVISOL) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN² (en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); y, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de COVISOL⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios

¹ Reglamento de Reclamos de COVISOL

Artículo 4: MATERIA DE LOS RECLAMOS

Los usuarios podrán presentar como reclamos los siguientes: a) Reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, los cuales deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, celebrado el 25 de agosto del 2009 entre COVISOL y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...).

² Reglamento Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 33.- (...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora".

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados. Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Reclamos de COVISOL

"Artículo 20.- Recurso de apelación

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo y/o contra la resolución expresa que resuelve el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia General de COVISOL en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución. (...)

⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

para apelar las decisiones de COVISOL respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.

10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:
- i.- La Resolución de Gerencia N° 024-2021-GG/COVISOL fue notificada al señor [REDACTED] el 13 de mayo de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que el señor [REDACTED] tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 3 de junio de 2021.
 - iii.- El señor [REDACTED] apeló con fecha 29 de mayo de 2021, es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Cuestiones previas:

Sobre la solicitud de informe oral formulada por COVISOL

13. Mediante escrito del 15 de marzo de 2024, COVISOL solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por COVISOL.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

Sobre la presunta vulneración del derecho al debido procedimiento formulada por el señor

17. El señor [REDACTED] señaló que COVISOL había vulnerado su derecho al debido procedimiento pues emitió su pronunciamiento sin seguir el procedimiento previsto en el numeral 231.3 del artículo 231 del TUO de la LPAG, que dispone que una vez admitida a trámite la reclamación, se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que este presente sus descargos.
18. Añadió que, en ese sentido, COVISOL no le notificó el inicio del procedimiento admitiendo a trámite su reclamo, y tampoco se le corrió traslado a fin de presentar sus descargos, vulnerando su derecho a la defensa, a ser oído y a ofrecer medios probatorios, entre otros, actuando la Entidad Prestadora de manera unilateral y parcializada.
19. Al respecto, cabe señalar que el artículo 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias el OSITRÁN⁸, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRÁN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2020-CD-OSITRÁN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos se rige por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, aprobado por OSITRÁN.
20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que COVISOL tenía la obligación de tramitar el reclamo presentado por el usuario de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN y de su Reglamento de Reclamos.
21. Ahora bien, respecto del argumento formulado por el usuario, en el sentido de que, en el presente caso, COVISOL no habría expedido acto administrativo alguno disponiendo la admisión a trámite del reclamo, lo cual generó que no pudiese formular sus descargos y que estos no le habrían sido solicitados; cabe señalar que, ni el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, ni el de COVISOL, han establecido dichas etapas en el procedimiento de reclamos, siendo, además, que esta última entidad tampoco tenía la obligación de realizar tales actuaciones antes de resolver un reclamo.
22. En efecto, de la revisión de los referidos Reglamentos se aprecia que éstos únicamente han dispuesto la obligación de las Entidades Prestadoras, y por ende de COVISOL, de realizar la verificación formal del cumplimiento de los requisitos para la presentación de un reclamo, debiendo requerir al usuario la subsanación de las observaciones detectadas dentro del plazo legal establecido para ello, luego de lo cual deben resolver el reclamo presentado.
23. En ese sentido, si bien el usuario cuestionó la inaplicación en el presente caso de lo dispuesto en el numeral 231.3 del artículo 231 del TUO de la LPAG, se verifica que dicho

Artículo 60°
“(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)”.

⁸ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

“Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

El procedimiento de solución de reclamos se rige por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento de Atención de reclamos de usuarios de la entidad prestadora, aprobado por OSITRÁN (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

artículo no resulta de aplicación al procedimiento de reclamo tramitado ante COVISOL, no habiéndose verificado la vulneración a su derecho al debido procedimiento.

III.2.2 Sobre los hechos materia de reclamo

24. En el presente caso, el señor [REDACTED] manifestó que al transitar por la unidad de peaje de Pacanguilla de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana de la vía concesionada conduciendo el vehículo de placa EGZ-590, se le exigió el pago de la tarifa de peaje, a pesar de que dicho vehículo es propiedad de la Policía Nacional del Perú (PNP), motivo por el cual se encontraba exonerado de dicho pago.
25. Añadió que se desempeña como Director de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP de Chiclayo, lo cual implica el permanente ejercicio de la función policial de comando de una unidad policial, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Policía Nacional del Perú, que señala que es obligación del personal policial ejercer la función policial en todo momento, lugar y circunstancia, por considerarse siempre de servicio, esto es, las 24 horas del día.
26. Por su parte, COVISOL señaló que el Contrato de Concesión y el Decreto Ley N° 22467 establecen que determinados vehículos pueden ser exonerados del pago de la tarifa de peaje, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) sean de propiedad de las fuerzas armadas o policiales, b) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario; y, c) se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; las cuales debían configurarse concurrentemente.
27. Añadió que, de acuerdo con el Informe N° 0150-2021, emitido por el personal de la estación de Peaje de Pacanguilla, el vehículo conducido por el señor [REDACTED] no portaba distintivo institucional reglamentario alguno que lo identificara como vehículo policial, corroborándose ello con las fotografías adjuntas a dicho informe, no habiéndose verificado tampoco elementos objetivos que evidenciaran que se encontraba en comisión de servicio.
28. Adicionalmente, señaló que, si bien de una consulta realizada a la SUNARP se pudo conocer que el vehículo en el que se desplazaba el señor [REDACTED] pertenece al Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú); ello resulta insuficiente a fin de otorgar el beneficio de la exoneración del pago de la tarifa de peaje.
29. Sobre el particular, cabe señalar que el Contrato de Concesión suscrito entre COVISOL y el Estado Peruano señala literalmente que los vehículos de la Policía Nacional, así como el de otras entidades, estarán exentos del cobro de la tarifa de peaje, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423⁹, y otras disposiciones y leyes aplicables, conforme se aprecia a continuación:

"CAPÍTULO IX: EL PEAJE Y LA TARIFA

(...)

9.2. Corresponde al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa. Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.

Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del

⁹ Norma referida a la Cruz Roja del Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRAN

cobro de la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables”.

[El subrayado es nuestro]

30. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 22467, dispone que corresponderá exonerar del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos de las fuerzas policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario cuando deban desplazarse en cumplimiento de comisiones del servicio¹⁰, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio”.

[El subrayado es nuestro]

31. En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones normativas citadas, se aprecia que los vehículos de las fuerzas policiales son exonerados del pago de la tarifa de peaje cuando: (i) se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario; y, (ii) se desplacen en cumplimiento de misiones de servicio.
32. Ahora bien, a continuación, se realizará un análisis orientado a determinar si en el presente caso correspondía que al vehículo conducido por el señor [REDACTED] el 31 de marzo de 2021, se le exonerara del pago de la tarifa de peaje al transitar por la unidad de peaje de Pacanguilla de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana de la vía concesionada a COVISOL.
33. En el presente caso se aprecia que tanto el señor [REDACTED] como COVISOL han coincidido en señalar que el vehículo que conducía el día de ocurrencia de los hechos materia del presente reclamo pertenecía al Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú).
34. En cuanto al requisito del distintivo institucional reglamentario, el artículo IX del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que son símbolos de esta institución el estandarte, el emblema y el himno institucional¹¹.
35. Asimismo, la Directiva N° DPNP-04- DPNP-04-16-2000-B, que establece normas y procedimientos para determinar el Sistema de Identificación Vehicular Policial (SIVP) mediante la asignación de números, letras y logotipo, señala que el logotipo de la PNP está representado por el emblema de la Policía Nacional, en calcomanía u otra forma equivalente, que irá adherida a las puertas delanteras de los vehículos¹².

¹⁰ Cabe precisar que el citado artículo 2 del Decreto Ley N° 22467 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328, publicado el 6 enero de 2017.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1267

“Artículo IX.- Símbolos y distintivos institucionales

Son símbolos de la Policía Nacional del Perú el estandarte, emblema e himno institucional.

(...)”.

¹² Directiva N° DPNP-04- DPNP-04-16-2000-B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

36. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que obra el documento denominado "Informe N° 0150-2021", elaborado por la empresa Opecovi S.A.C., administradora del Peaje de Pacanguilla, el cual contiene fotografías del vehículo conducido por el señor [REDACTED] el día de ocurrencia de los hechos materia de reclamo, constatándose que no contaba con el emblema distintivo de la Policía Nacional del Perú. Ello ha sido reconocido por el señor [REDACTED] en su recurso de apelación, no siendo este un aspecto controvertido del presente reclamo.
37. Ahora bien, conforme este Tribunal ha manifestado en casos anteriores¹³, criterio que recoge lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 22467, para que los vehículos de las fuerzas policiales puedan acceder al beneficio de exoneración de pago de peaje, resulta necesario que se cumpla de manera concurrente con los requisitos de portar el distintivo institucional reglamentario y acreditar el desplazamiento por comisión del servicio.
38. En el presente caso, entonces, se advierte que el vehículo conducido por el señor [REDACTED] no contaba con el distintivo institucional reglamentario de la Policía Nacional del Perú, no encontrándose bajo el supuesto del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 22467, al no verificarse una de las condiciones requeridas expresamente por dicha norma.
39. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que si bien a lo largo del procedimiento el señor [REDACTED] señaló que el vehículo que conducía era de propiedad de la PNP, hecho que ha sido corroborado por COVISOL, cabe reiterar que un requisito adicional y necesario establecido en el Decreto Ley N° 22467 es la identificación del vehículo con su respectivo distintivo institucional reglamentario, esto es, con el emblema institucional (logotipo) de la Policía Nacional del Perú, al momento de transitar por la estación de peaje; requisito que no se cumplió en el presente caso.
40. En este punto, cabe señalar que mediante Informe N° 00140-2022-JCRV-GSF-OSITRÁN, de fecha 21 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitió opinión en relación con la denuncia presentada por el Coronel PNP [REDACTED] contra COVISOL¹⁴, mediante la cual cuestionó que esta última realizaba cobros indebidos a vehículos policiales en las estaciones de peaje, incumpliendo lo dispuesto en la Ley N° 22467, en atención a lo cual solicitó se aplicara un criterio de razonabilidad y excepcionalidad para aquellos vehículos que contaran con tarjeta de identificación vehicular del Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú) y que no utilizaban distintivo institucional, a fin de que fueran exonerados del pago de la tarifa de peaje.
41. En línea con lo señalado en los párrafos precedentes, en el citado Informe la Gerencia de Supervisión y Fiscalización concluyó lo siguiente:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

B. El Sistema de Identificación Vehicular Policial (SIVP) está conformado por SIETE (07) inscripciones, que a continuación se detallan (Anexo "A"); los mismos que se pintarán o pegarán en los vehículos dependiendo de la función al cual se encuentran asignados, como se señala:

(...)

3. Logotipo PNP

Está representada por el Emblema de la Policía Nacional, en calcomanía u otra forma equivalente, irá adherida a las puertas delanteras de los vehículos".

¹³ Expediente N° 199-2016-TSC-OSITRÁN y Expediente N° 150-2020-TSC-OSITRÁN.

¹⁴ Mediante Resolución N° 1, de fecha 13 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 165-2020-TSC-OSITRÁN, el Tribunal declaró que no le correspondía emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia a la que se refería la apelación interpuesta por el Coronel PNP Jesús Virgilio Flores Castillo contra la Resolución de Gerencia N° 038-2020-GG/COVISOL, emitida por COVISOL, en tanto las alegaciones formuladas en dicho recurso impugnativo podían calificar como una denuncia.

En ese sentido, mediante dicha Resolución N° 1, el Tribunal dispuso remitir los actuados del referido expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a fin de que actuara en ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

V. CONCLUSIONES

(...)

24. El vehículo en mención no se habría identificado con su distintivo institucional reglamentario, por lo que no se encontraría bajo el supuesto de excepción previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 22467, al no verificarse una de las condiciones requeridas expresamente por la norma aplicable.

25. Ni el Contrato de Concesión ni la normativa aplicable contemplan la posibilidad que el Concesionario pueda aplicar algún criterio de razonabilidad o de excepcionalidad para aquellos casos de vehículos que cuenten con identificación de propiedad del Ministerio del Interior pero que no cuenten con el distintivo institucional reglamentario, no siendo posible crear nuevos supuestos de excepción —por la vía de interpretación— que la norma expresamente no contempla”.

[El subrayado es nuestro]

42. Finalmente, el señor [REDACTED] alegó que, en el presente caso, se había vulnerado el principio de verdad material, en tanto COVISOL no había agotado los medios necesarios a fin de determinar el motivo por el cual el vehículo que conducía no contaba con el logotipo institucional y si al momento de desplazarse por la estación de peaje de Pacanguilla se encontraba o no en cumplimiento de sus funciones.
43. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en las normas de la materia, el requisito de contar con el distintivo institucional reglamentario, necesario para acceder al beneficio de exoneración del pago de la tarifa de peaje, es de tipo objetivo, siendo que correspondía a COVISOL verificar a través de mecanismos también objetivos, si el vehículo que conducía el señor [REDACTED] se encontraba identificado o no con el respectivo distintivo institucional.
44. Asimismo, en relación al agotamiento de los medios necesarios para determinar si al momento de su desplazamiento por la estación de peaje de Pacanguilla se encontraba o no en cumplimiento de sus funciones; cabe señalar que en la medida que se verificó que el vehículo que conducía no contaba con el distintivo institucional reglamentario, no resultaba indispensable determinar si cumplía o no con el requisito relativo al cumplimiento de misiones de servicio, toda vez que para acceder al beneficio de la exoneración de pago de la tarifa de peaje es necesario cumplir con ambos requisitos de manera concurrente.
45. En ese sentido, habiéndose acreditado que el vehículo conducido por el señor [REDACTED] no contaba con el distintivo institucional reglamentario de la Policía Nacional del Perú; corresponde confirmar la Resolución de Gerencia N° 024-2021-GG/COVISOL que declaró infundado el reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60¹⁵ y 61¹⁶ del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN;

¹⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**
"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

¹⁶ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**
"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2021-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00146-2024-TSC-OSITRÁN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 024-2021-GG/COVISOL emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor [REDACTED] al haberse acreditado que al transitar por la unidad de peaje de Pacanguilla de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana de la vía concesionada, el vehículo que conducía no contaba con el distintivo institucional reglamentario de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] y a CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024045336

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.OSITRAN.gob.pe:3443/SGDEntidades/login.jsp>

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*